

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EVELYN RIVERA ROSARIO  
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADO

CASO NÚM. NEPR-QR-2021-0002

**SOBRE:** Resolución Final y Orden sobre Querella, Procedimiento Sumario.

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 8 de enero de 2021, la Querellante, Evelyn Rivera Rosario, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") sobre una objeción relacionada con su cuenta de la Autoridad número 1475002000, correspondiente al inmueble ubicado en el #46 BLQ 3, Calle 5 (antes Calle 4), Urb. Sabana Gardens, Carolina.

Así las cosas, con fecha del 4 de marzo de 2021, las partes de epígrafe presentaron un escrito conjunto estipulando el desistimiento de esta acción, con perjuicio.

**II. Derecho Aplicable y Análisis:**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone, en lo pertinente, que:

A. El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria cualquiera de estas que se notifique primero; o

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.

Luego, continúa dicha sección disponiendo en el inciso "C":

El desistimiento será **con perjuicio** si el promovente hubiese desistido anteriormente de la misma reclamación **o si el promovido hubiese cumplido con su obligación**. Énfasis nuestro.

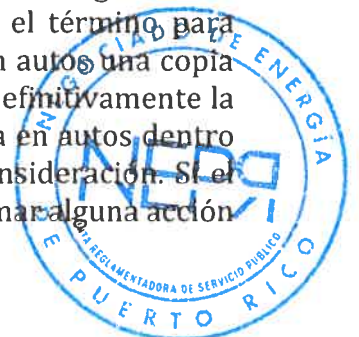
En el presente caso, tanto la Autoridad como la Querellante, están de acuerdo con que se acoja, con perjuicio, la solicitud de desistimiento por la Querellante. Esa voluntad quedó establecida mediante el escrito conjunto presentado el 4 de marzo de 2021. Lo anterior, satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario de la Querellante, **con perjuicio**.

### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

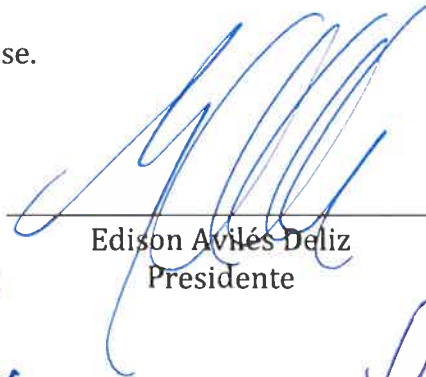
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción



con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



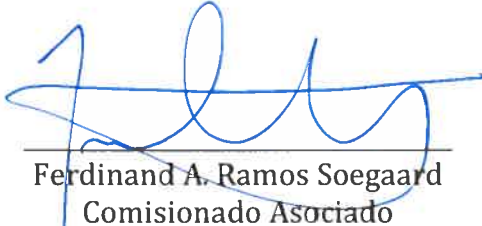
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



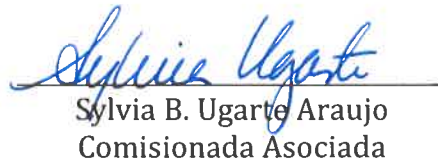
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0002 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com; lionel.santa@gmail.com; linda\_edith@yahoo.com. Así mismo, certifico que copia fiel y exacta de la presente Resolución Final y Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica  
de Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Sra. Evelyn Rivera Rosario**

Urb. Sabana Gardens  
3-46, Calle 5  
Carolina, PR, 00983

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

